



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI DE CALI A TRAVÉS DEL HONORABLE
MAGISTRADO FALVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES**

HACE SABER

DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2019-00208-00, INTERPUESTA POR JAIME ANDRES AMU VALOY CONTRA JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE ESTA LOCALIDAD, PROFIRIÓ AUTO DE 31 DE JULIO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES BANCO CAJA SOCIAL DEMANDANTE- CONSTRUCTORA JAIME CARDENAS Y ASOCIADOS LTDA-DEMANDADA- CONSTRUCCIONES NUEVAS LTDA-LUIS ALFONSO LORA PINZON-APODERADO DEMANDANTE-ALBERTO CARLOS GARCIA TORRES-APODERADO CONSTRUCCIONES NUEVAS LTDA-MANUEL DIAZ RUSHER Y VICTORIA EUGENIA GARCIA-PERITOS-ANA YEIMI CALLE-APODERADO SUSTITUTA- MARICELA CARABALI-SECUESTRE-AURY FERNAN DIAZ ALARCON-SECUESTRE- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO-LIQUIDADADOR DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL PRIMERO DE AGOSTO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL PRIMERO DE AGOSTO DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

YAV

 Sala Civil Tribunal Superior de Cali	Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8116-8117-8118 Cali - Valle ssccivcali@cendofj.ramajudicial.gov.co
--	---

URGENTE TUTELA

Santiago de Cali, 31 de Julio de 2019

Oficio No 11324

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

CALLE 8 No 1 - 16

CALI - VALLE

REF: ACCIÓN TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ANDRÉS AMU VALOY

ACCIONADO: JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y OTRO

RAD: 000-2019-00208- 00

Para los fines pertinentes, me permito transcribirle el contenido de la parte
resolutiva de la providencia de fecha 30 de Julio de 2019 proferida dentro de la
acción de la referencia. "DISPONE: 1º.- ADMITIR la acción de tutela que para la
protección del derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y el de ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ha presentado en nombre propio el señor JAIME ANDRÉS
AMU VALOY frente al JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y MARICELA CARABALI;

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional necesario vincular a todas las partes y demás
intervinientes del Proceso Hipotecario presentado por el Banco Caja Social frente a
Construcciones Nueva Ltda, radicado bajo No. 76001-31-03-003-2010-00300-00. 3º.- VINCULAR
a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del Proceso
Liquidación del patrimonio de la Constructora Jaime Cárdenas y Asociados, según expediente
67771 - radicación 2010-01-3190, liquidación asignada por la Superintendencia de Sociedades al
doctor Luis Fernando Borda Caicedo. 4º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para
que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Librese
comunicación por la Secretaría de esta corporación. 5º.- OFICIAR AL JUZGADO TERCERO (3)

CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, para que disponga
de manera INMEDIATA la NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN de la presente acción de tutela a
todas las partes y demás intervinientes del Proceso Hipotecario presentado por Banco Caja Social
frente a Construcciones Nuevas Ltda, radicado bajo No. 76001-31-03-003-2010-00300-00,
debiendo remitir a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiéndolo
que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de
apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en
este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente
una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 6º.- OFICIAR A LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que disponga de manera INMEDIATA la
NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN de la presente acción de tutela a todas las partes y demás
intervinientes del Proceso de Liquidación del patrimonio de la Constructora Jaime Cárdenas y
Asociados, según expediente 67771 - radicación 2010-01-3190, liquidación asignada por la
Superintendencia de Sociedades al doctor Luis Fernando Borda Caicedo, debiendo remitir a este
Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiéndolo que la notificación a
dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y
cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente,
deberá remitir a esta Corporación copias de las actuaciones procesales a que hace
referencia el accionante en la demanda de tutela. 7º.- NOTIFIQUESE personalmente o por
telegrama a las partes y vinculados el presente auto. NOTIFIQUESE" P.D.O. MAG. FLAVIO

EDUARDO CORDOBA FUERTES.

Le remito copia del escrito de tutela

Atentamente,

MARIA EUGENIA GARCIA CONTRERAS
SECRETARIA

YRAS/ADO

Señor(a):
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CALI- (Reparto).
TRIBUNAL SUPERIOR DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JAIME ANDRES AMU VALOY

ACCIONADOS: a) **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-** Representada legalmente por el señor Superintendente, Doctor JUAN PABLO LIEVANO VEGALA.
b) **EL JUZGADO 3º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, cuya Juez Titular es la Doctora **ADRIANA CABAL TALERO** y c) de la **SRA SECUESTRE, MARICELA CARABALI** identificada con la cedula de ciudadanía 31.913.132 de Cali.

JAIME ANDRES AMU VALOY, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de Cali, identificado con C.C. No. 1.143.926.940 de Cali, actuando en calidad de ciudadano colombiano y en nombre propio presento la siguiente

ACCIÓN DE TUTELA

En contra de: **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** y de la señora **MARICELA CARABALI**, para que por medio de Sentencia

TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION,
en conexidad con **EL DEBIDO PROCESO** y el **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA**,

y como consecuencia de lo anterior **ORDENE A LOS ACCIONADOS, RESOLVER DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO, CLARA PRECISA Y CONGRUENTE** sobre el **ASUNTO PLANTEADO**.

GRAVEDAD DEL JURAMENTO: *Bajo la gravedad del juramento, y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.*

CONTEXTO

Con el fin de coadyuvar al entendimiento de ese honorable despacho me permito hacer este breve resumen para ilustrar el contexto de los hechos que fundamentan mi petición:

Es así, como está vinculado el juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, porque en el año 2010 bajo el radicado 76001-31-03-003-2010-00300, se surtió **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE LA CAJA SOCIAL vs CONSTRUCCIONES NUEVAS**, proceso en el cual, está posesionada, desde el 19 de Noviembre de 2012, la señora **MARICELA CARABALI** como secuestre.

En dicho proceso en virtud de la ley 1116 de 2006 intervino la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien en el año 2016 realizó la liquidación del patrimonio de la Constructora Jaime Cárdenas y Asociados, según expediente 67771 – radicación 2010-01-3190, liquidación asignada por la Superintendencia de Sociedades al doctor Luis Fernando Borda Caicedo, según acta de posesión 620-000446.

La adjudicación fue efectuada sin cumplir con la entrega real y material, de los bienes, en razón a que La Superintendencia de Sociedades no levantó las medidas cautelares de secuestro decretadas en el proceso judicial. Estos bienes inmuebles, que adquiri posteriormente, están aún secuestrados por cuenta del JUZGADO 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, actuando la señora Maricela Carabali, como secuestre posesionada y ratificada en el cargo.

Pese a todos los recursos interpuestos y a estar expresamente ordenado en la ley 1116, la secuestre, el juzgado y la superintendencia de sociedades no se colocan de acuerdo, en quien debe dar la orden y cumplir con la entrega de los bienes inmuebles.

Este breve resumen lo sustento en los siguientes:

HECHOS

- 1º. Mediante proceso ejecutivo con título hipotecario el BANCO CAJA SOCIAL demandó a la constructora CONSTRUCCIONES NUEVAS, proceso que fue conocido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cali y pasó para su ejecución al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en donde se encuentra vigente, según Radicación 76001-31-03-003-2010-00300
- 2º. **El 18 de Nov. de 2010**-Auto 405-021625 La Superintendencia de Sociedades inició proceso de liquidación judicial en contra de la Constructora Jaime Cárdenas y Asociados - Expediente 67771 – radicación 2010-01-3190, sociedad que en el periodo de sospecha concursal transfirió por medio de contrato de Dación en pago gran parte de sus activos a la sociedad demandada Construcciones Nuevas Ltda.
- 3º. **El 28 de Marzo de 2011**, de conformidad con lo dispuesto en el Art.20 de la ley 1116 de 2006*1 el Juzgado 3º. Civil del Circuito, **puso a disposición de la Superintendencia de Sociedades, el proceso y las medidas cautelares, a esa fecha, sólo de secuestro** registrado el 4 de marzo de 2011 en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.
- 4º. La Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el Art. 21 de la ley 1116 de 2006*2, antes de pronunciarse respecto al traslado del dominio de las medidas cautelares al proceso de liquidación, tenía que entrar a dilucidar el contrato de dación en pago.
- 5º. En consecuencia, de lo anterior, el Proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado 3º. Civil del Circuito de Cali, continuó su trámite normal y **el 19 de Nov. de 2012**, según Despacho Comisorio No. 021, ordenado por el Juzgado se posesionó la Sra. Maricela Carabali, en calidad de SECUESTRE de 157 inmuebles, **fecha en la cual practicó la diligencia de secuestro** de los inmuebles identificados con las Matriculas inmobiliarias Nos.370- 546364, 370- 546365, 370-546367 y 370-546376, hoy de mi propiedad

* **Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

2 Artículo 21. Continuidad de contratos. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

6°. El 22 de enero de 2014-Auto 2014-01-024897, La Superintendencia de Sociedades resuelve el Incidente de Revocatoria de la Dación en Pago

En la parte Resolutiva dice:

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, proceda a cancelar la inscripción de propiedad en los inmuebles citados y en su lugar inscribir la presente decisión en el registro público inmobiliario y registrar a la sociedad Constructora Jaime Cárdenas y Asociados Ltda.-en liquidación Judicial, como nuevo titular de los derechos sobre los citados bienes inmuebles.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles antes citados y librar Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que inscriba la medida cautelar de embargo a nombre de esta Entidad (Subrayas fuera del texto)

A pesar de que en el numeral 5, en los antecedentes descritos, la Superintendencia de Sociedades, manifiesta que bajo los Nos. 2011 -01-290625 del 27 de septiembre de 2011 y 2011-01-321284 del 31 de octubre del mismo año, reposan en el despacho, los certificados de tradición, en los cuales, además de la dación en pago está inscrito el embargo ordenado por el Juzgado 3°. Civil del Circuito, se abstiene de informarle con el fin de levantar las medidas cautelares adelantadas dentro del proceso-(Arts.36-54 de la Ley 1116 de 2006*3)

7°. A raíz de que, la Superintendencia de Sociedades **no levantó las medidas cautelares del Juzgado; No las hizo efectivas en el proceso de liquidación**, con lo cual incumplió el ordenamiento expresamente determinado en el art. 54 de la ley 1116 de 2006⁴ respecto a la norma que rige para las medidas cautelares y conllevó que sigan vigentes las medidas cautelares de secuestro ordenadas por el Juzgado, que la secuestre no haya sido relevada y que los ocupantes de los inmuebles no fueran requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones como pago de arrendamiento y administración y que no fueran conminados a desocuparlos para efecto de garantizar la entrega real y material a los adjudicatarios.

8°. En Nov. 22 de 2015, el liquidador envía el Acuerdo de adjudicación adicional definitivo de la Constructora Jaime Cárdenas y Asociados, en el cual expresamente indica : " De los bienes inmuebles objeto de realización **no se vendieron la cantidad de 4 correspondientes a las casas 3A, 4A, 6A, 15A** identificadas con las Matrículas Inmobiliarias Nos.370-546364, 370-546365,

³ Artículo 36. Inscripción del acta y levantamiento de medidas cautelares. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. **En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes**, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa. Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento.

⁴ Artículo 54. Medidas cautelares. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, **continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial. De haberse practicado diligencias de secuestro**, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, **ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial** y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes. **(negrilla fuera de texto)**

370-546367, 370546367, respectivamente, que **serán igualmente objeto de adjudicación en los valores en que fueron debidamente avaluadas**"

9°. En Nov 27/2015 Auto 001066- La Superintendencia de Sociedades realiza la adjudicación de cuatro los (4) bienes inmuebles.

370-546364	CASA 3A	BCOLOMBIA 78.61%	CAJA SOCIAL 21.69%
370-546365	CASA 4A	BCOLOMBIA 78.61%	CAJA SOCIAL 21.69%
370-546367	CASA 6A	BCOLOMBIA 78.61%	CAJA SOCIAL 21.69%
370-546376	CASA 15 A	BCOLOMBIA 78.61%	CAJA SOCIAL 21.69%

En mérito de la expuesto, la coordinadora del grupo de liquidaciones resuelve:

Segundo: Decretar el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares, incluidas las no decretadas por este despacho.

Séptimo: Ordenar al liquidador la entrega material y real de los bienes, dentro de los quince días siguientes a la fecha del presente auto, conforme al Art. 58 de la ley 1116 de 2006*⁵

La Superintendencia de Sociedades, conocedora de la Ley 1116 y de su aplicación, sin ambigüedades, realizó la adjudicación a BANCOLOMBIA Y A CAJA SOCIAL, SIN CUMPLIR a cabalidad con lo determinado expresamente, en los Arts.36,54 y 58 de la Ley 1116 que fundamenta los trámites de liquidación concursal.

En consecuencia, NUNCA realizó la entrega real y material de los bienes inmuebles, en el entendido de que no basta la simple manifestación de la misma y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Durante todo el trámite de liquidación, NO TUVO EN CUENTA AL JUZGADO 3°. Civil de ejecución de sentencias y ni siquiera para ya terminado el proceso liquidatario, informarle AL JUZGADO y a la SECUESTRE la terminación del proceso de liquidación judicial, causando que sea la SECUESTRE quien tiene la Detentación Jurídica de los inmuebles.

⁵ Artículo 58. Reglas para la adjudicación. Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas:

5. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

Con la adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguiéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos.

Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la adjudicación o de la expedición de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Parágrafo. Las obligaciones que se deriven para el adquirente sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien

(Negrilla fuera de contexto).

10°. El 14 de febrero de 2019, se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la compra de la cuota correspondiente al 78.61 % que tenía BANCOLOMBIA sobre los inmuebles: 370-546364 CASA 3ª 370-546365; CASA 4A 370-546367; CASA 6ª 370-546376 y CASA 15 A

Cabe mencionar que previo a la compra realicé visita inspección física de los inmuebles acompañado de la secuestre quien me permitió confirmar el estado de conservación de los mismos.

HECHOS GENERADORES DE LA TUTELA

11°. El 16 de enero de 2019, solicité a la Secuestre, Maricela Carabali la entrega real y material de los inmuebles adjudicados por la Superintendencia de Sociedades, en atención a que respaldan unos bienes inmuebles, que efectivamente, ya no hacen parte del proceso.

La señora secuestre se comprometió a cumplir mi solicitud en el menor tiempo posible, sin que a la fecha haya cumplido.

12°. El 16 de enero de 2019, en la misma fecha, la señora secuestre trasladó mi petición al liquidador doctor Luis Fernando Borda Caicedo, para que de conformidad con la Ley 1116 de 2006, autorizara la entrega a su legítimo propietario, es decir a mí.

Esta petición NUNCA fue contestada por el doctor Luis Fernando Borda.

13°. El 14 de febrero de 2019, La secuestre Maricela Carabali, radica memorial, adjuntando las resoluciones que soportan el trámite adelantado por la Superintendencia de Sociedades, trámite registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Este memorial, garantiza con certeza absoluta, que los bienes inmuebles ya no hacen parte del proceso y que la medida de secuestro que soportó las diligencias de secuestro fue levantada directamente por la Superintendencia de Sociedades ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. La Señora Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, desconociendo la representación civil y penal del cargo de la Sra. Secuestre, según nombramiento del mismo juzgado, hace caso omiso del informe recibido y traslada la petición a la Superintendencia de Sociales.

14°. El 21 de marzo de 2019, Auto 744, el Juzgado 3º. Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, requiere a la Superintendencia de Sociedades, para que presente el informe del proceso de liquidación concursal vs Jaime Cárdenas y Asociados.

A la fecha la Superintendencia de Sociedades no ha respondido, como tampoco respondió el requerimiento con la misma solicitud realizado el 24 de septiembre de 2018, según auto 3539-

15°. El 26 de marzo de 2019-Auto 796: El juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, niega la petición de la señora secuestre de ordenar los despachos comisorios para entregarme los inmuebles y Traslada la misma a competencia de la Superintendencia de Sociedades

Ciertamente La Superintendencia de Sociedades no tiene competencia, en razón a que, no hizo efectivo el traslado del dominio del proceso ejecutivo al proceso concursal.

16°. El 9 de abril de 2019, Radica en el Juzgado 3°. Civil de Ejecución de Sentencias, informe del Doctor Luis Fernando Borda Caicedo, logrado después de insistir exhaustivamente en la gravedad de los perjuicios causados. Vale la pena, decir, que el dr. Borda sólo obró como auxiliar de la Superintendencia de Sociedades para realizar la liquidación antes mencionada, sin funciones jurisdiccionales.

El informe aportado por el doctor Luis Fernando Borda Caicedo, es pormenorizado respecto a la sustentación del trámite de liquidación de la sociedad Jaime Cárdenas y Asociados. Concluye que se encuentran totalmente canceladas las medidas cautelares decretadas y no decretadas por la Superintendencia de Sociedades.

No hace referencia ninguna referencia a la entrega real y material de los inmuebles – Ni hace mención alguna al porque están vigentes las medidas cautelares de secuestro, que ineludiblemente deberían haber sido levantadas en el trámite de liquidación

17°. El 30 de abril de 2019, con base en informe del doctor Luis Fernando Borda Caicedo, que, aunque no es oficialmente remitido por la Superintendencia de Sociedades, refleja la veracidad de las actuaciones, la señora secuestre nuevamente solicita al juzgado se libren los despachos comisorios, con el fin de terminar la gestión del cargo nombrado y ratificado por el Juzgado.

Reitera la señora secuestre, que el proceso de liquidación concursal se encuentra terminado y en consecuencia los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo, fueron adjudicados y deben de entregarse al propietario, que soy yo y quien los estoy solicitando.

18°. El 21 de mayo 21 de 2019- Auto 796 El Juzgado 3°. Civil del Circuito de Ejecución de Cali, nuevamente **niega** la petición de la señora secuestre insistiendo en que es competencia de la Superintendencia de Sociedades, entidad que no se ha pronunciado, pese a los requerimientos realizados por el Juzgado.

Ciertamente La Superintendencia de Sociedades no tiene competencia, en razón a que, no hizo efectivo el traslado del dominio del proceso ejecutivo al proceso concursal.

19°. MAYO 31 DE 2019 – SE RADICA EN LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DERECHO DE PETICION: Con base en todos los hechos anteriores que han sido infructuosos por cuanto la Superintendencia de Sociedades no se pronuncia frente a los requerimientos realizados por el juzgado, ni frente a los requerimientos de la secuestre, solicitamos:

- a) *Cancelar las medidas cautelares de secuestro y ordenar los despachos comisorios que permitan a la secuestre realizar la entrega.*
- b) *O en su defecto informar al juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, para que proceda a levantar el secuestro que pesa sobre los inmuebles y ordene la entrega.*
- c) *O que me informe cual sería el procedimiento a seguir en este caso para obtener la entrega*

Esta petición a la fecha, cómo todas las Otras Solicitudes y Requerimientos realizados por el suscrito, la secuestre y el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. NO HAN SIDO RESPONDIDAS por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en forma clara, oportuna y de fondo como exige la norma

20. El 7 de junio de 2019, radiqué en la Superintendencia de Sociedades-seccional Cali. Derecho de petición, con copia al doctor Luis Fernando Borda Caicedo, quejándome directamente ante la señora Ma Victoria Londoño Bertin- coordinadora del grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades. Sin que a la fecha haya sido respondida

SITUACION ACTUAL VULNERATORIA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

La situación actual que me obliga y exige a acudir a este mecanismo residual de justicia como ultimo y único recurso es que: **A LA FECHA ya soy el propietario del 100% de los derechos de los inmuebles:**

MATRICULA INMOBILIARIA	INMUEBLE	ADJUDICACION BANCOLOMBIA	ADJUDICACION CAJA SOCIAL	PROPIEDAD ACTUAL A NOMBRE DE JAIME ANDRES AMU VALOY
370-546364	CASA 3 A	78.61%	21.69%	100%
370-546365	CASA 4 A	78.61%	21.69%	100%
370-546367	CASA 6 A	78.61%	21.69%	100%
370-546376	CASA 15 A	78.61%	21.69%	100%

Y a pesar de ser el propietario no puedo hacer nada para obtener los derechos que me otorga la propiedad de los mismos, porque si bien es cierto que la superintendencia de sociedades realizó la adjudicación de los inmuebles nunca cumplió con la entrega real y material, porque no levantó las medidas cautelares de secuestro (Arts. 36-54 y 58 de la Ley 1116 de 2006)

En consecuencia, el Proceso Ejecutivo de la Caja Social vs Construcciones Nuevas Ltda.-., Radicación 76001-31-03-003-2010-00300 que se adelanta en el Juzgado 3°. Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali tiene vigentes las medidas de secuestro a cargo de la señora MARICELA CARABALI, quien a pesar de tener todos los soportes mediante documentos expedidos por la Superintendencia de Sociedades y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incluyendo el registro de la venta a mi favor, que garantizan que los inmuebles ya no hacen parte del proceso, no cumple con su deber de terminar su gestión, de conformidad con lo determinado en el artículo 2281 del Código Civil⁶.

Así las cosas:

- Por un lado, en el juzgado, no tengo personería para actuar pronunciándome porque no soy parte del proceso, es decir no puedo hacer nada en este escenario según información del mismo despacho.
- La superintendencia sociedades ni contesta los derechos de petición ni se pronuncia ni ordena la entrega y no me da ninguna solución y
- Para completar mi incertidumbre, angustia y desesperación, la secuestre manifiesta que no me puede entregar los inmuebles por que los residentes no quieren desocuparlos y requiere un despacho comisorio que ni el juzgado ni la súper se creen competentes para ordenar y
- Esta situación se complica y vulnera más mi derecho al acceso a la administración de justicia porque al estar los bienes secuestrados en el proceso judicial, no tengo ninguna forma jurídica más que este medio, con el fin de que su señoría ordene que me los entreguen, es decir **no puedo**

⁶ Código Civil - Artículo 2281. Restitución de la cosa: Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

iniciar ninguna acción judicial sobre unos bienes que "la detentación jurídica está en manos del juzgado a través de su auxiliar de la justicia como lo es la secuestre"

Esta situación me está causando un perjuicio irremediable, que viola cualquier rasgo de un debido proceso en un estado social y democrático de derecho.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VULNERADO

En virtud de los hechos anteriormente relacionados, **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE CALI Y LA SEÑORA MARICELA CARABALI**, están vulnerando **MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en conexidad con EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA IGUALDAD y los DERECHOS CONSTITUCIONALES y los tratados y convenios que garantizan la protección de estos derechos del hombre.**

PRUEBAS-ENTREGADAS EN CD ADJUNTO

Solicito al despacho decretar y practicar como tales los siguientes:

1. Certificación del Juzg. 3º. Civil del Circuito sobre remisión del proceso y las medidas en **marzo 28 de 2011**, a la Superintendencia de Sociedades
2. **Enero 22 de 2014-Radicacion 024857**-La Superintendencia Resuelve incidente de revocatoria de la dación en pago
3. **Noviembre 12 de 2015**-Dr. Luis Fernando Borda, presenta informe del acuerdo de liquidación, en el trámite de liquidación adelantado en la Superintendencia
4. **Noviembre 27 de 2015-0464766** – Superintendencia realiza adjudicación de bienes
5. **Julio 27 de 2016-01388540**- Superintendencia aprueba rendición final de cuentas y termina el proceso liquidatario vs la sociedad Jaime Cárdenas y Asociados
6. **Septiembre 24 de 2018- Auto 3529**-Juzgado ratifica a la secuestre y solicita informe a la Superintendencia de Sociedades
7. **Enero 16 de 2019- Propietario dr. Jaime Amu**-Solicita a la secuestre entrega de los bienes inmuebles.
8. **Enero 16 de 2019**-Secuestre traslada petición al dr. Luis Fernando Borda Caicedo
9. **Enero 22 de 2019-Auto 216**-Juzgado confirma a la secuestre en el cargo
10. **Febrero 14 de 2019**-Secuestre radica informe documentado del trámite de liquidación con el fin de demostrar que el proceso esta cancelado y los bienes ya no hacen parte por cuanto fueron adjudicados
11. **Marzo 21 de 2019-Auto 744**- Juzgado traslada petición a la Superintendencia de Sociedades
12. **Marzo 26 de 2019-Auto 796**- Juzgado niega petición de la secuestre por considerar que es competencia de la secuestre
13. **Abril 9 de 2019-Radica en el juzgado informe documentado del dr. Luis Fernando Borda Caicedo**-mediante el cual informa todo el trámite adelantado por cuenta del proceso de liquidación judicial e indica que las medidas cautelares decretadas y no decretadas por la Superintendencia se encuentran canceladas
14. **Abril 30 de 2019** – Secuestre Insiste en soportar la petición al Juzgado-reiterando que además de que el proceso está terminado, ha tenido y tiene en este momento múltiples perjuicios por las acciones temerarias de los residentes
15. **Mayo 21 de 2019-Auto** – El juzgado ratifica decisión de trasladar la petición a la Superintendencia de Sociedades
16. **Mayo 31 de 2019**- Se radica DERECHO DE PETICION suscrito por Maricela Carabali y Jaime Andrés Amu Valoy
17. **Junio 7 de 2019**- Nueva petición, en mi calidad de propietario, dirigida a la dra. Maria Victoria Londoño Bertín- Coordinadora del grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades- Copia al dr. Luis Fernando Borda Caicedo

Sin Ninguna respuesta.

PRETENSION

Con fundamento en los hechos expuestos y las pruebas aportadas, muy comedidamente solicito al (la) señor(a) Juez Constitucional tutelar el derecho fundamental a la petición y como consecuencia de lo anterior:

- 1) ordene a la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES resolver de manera oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente sobre el asunto planteado, en el derecho de petición.
- 2) Se tutele MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA y se ordene de conformidad con sus poderes ultra y extra petita A LAS ENTIDADES TUTELADAS para que la entidad que sea competente ordene a la señora MARICELA CARABALI que realice la entrega de los inmuebles de los cuales soy propietario.

FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

- Constitución Política de Colombia art.1, 2,13, 23,29,229, *El artículo 175 de la Ley 906 de 2004* y artículo 74, Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.
- La contestación no satisfactoria del derecho de petición o su dilación e incertidumbre, constituye una violación flagrante al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, que señala:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"

- Por otro lado, la ley 1755 de 2015 en materia de términos establece:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia T-543/07, ha consagrado esta disposición de enorme importancia en nuestro ordenamiento constitucional en la medida que permite el establecimiento de una comunicación efectiva, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Social y Democrático de Derecho. Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "ambos dependiente de la

actividad a quien se dirige la solicitud: el de recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trascienden al campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad llevarlas al conocimiento del solicitante" (Sentencia T-372/95).

Además, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-377/00, reiterada en sentencias T-1160A de 2001 y T-645/07 entre otras, definió las reglas básicas que orientan este derecho fundamental, señalando que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación Política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad, pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...)" (Subrayado fuera de texto).

En esta figura no se hablaría del término respuesta, ya que el asunto es de resolver y no de dar respuesta tal como lo indica la doctrina sobre los antecedentes de la ANC: La Asamblea Nacional Constituyente decidió colocar el término "RESOLUCION" y no "RESPUESTA". En el libro "Los derechos Fundamentales en la Constitución de 1991", autor Manuel José Cepeda, página 241 reza:

"Con relación a la expresión "obtener pronta resolución", se determinó su alcance diferenciándola del término respuesta. "Es que respuesta puede ser simplemente decir.: RECIBIMOS SU PETICIÓN DE TAL FECHA Y QUEDA RADICADA, ETC.,; eso es una respuesta, pero resolución, quiere decir resolver sobre la petición (...) Es un término más amplio y así lo ha entendido la jurisprudencia." (Mayúsculas, negrillas y subrayas no originales). La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente -, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991 ya que PRETENDO que se me **GARANTICE EL DEBIDO PROCESO** como **UN DERECHO FUNDAMENTAL** de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En materia administrativa, ha dicho la Corte Constitucional que: "el **debido proceso** es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la

forma como determina el ordenamiento jurídico", es decir, está estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado.

Respecto a la existencia de otros medios de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente.

Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, no sólo es eficaz para la protección del derecho fundamental, sino que ciertamente cuenten con la competencia de cumplimiento que en tal sentido ofrece la tutela misma

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: El suscrito **JAIME ANDRES AMU VALOY**, en la Calle 11 # 3-50 Oficina 403 del Edificio Citibank de esta ciudad de Santiago de Cali- Celular No. 318 501 5537 - Así mismo autorizo expresamente se remitan las notificaciones que se presenten en el proceso al siguiente correo electrónico: **jaimeandresamu@outlook.es**

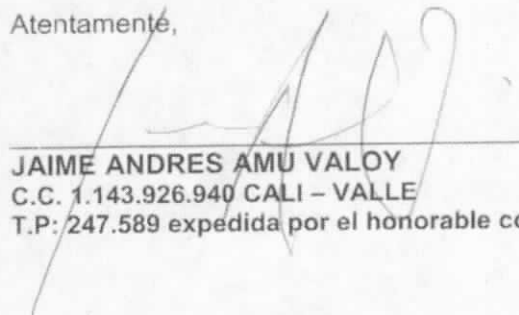
LOS ACCIONADOS:

- El doctor **JUAN PABLO LIEVANO VEGALA** en la Superintendencia Sociedades en la Avenida El Dorado No. 51-80 de Bogotá y en la oficina de Cali ubicada en la Calle 10 # 4-40 Edificio Bolsa de Occidente- Correos Electrónicos registrados en la Pág. Web:

notificacionesjudiciales@supersociedad.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

- La Sra. **ADRIANA CABAL TALERO**, Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el JUZGADO 3º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, el cual funciona en el EDIFICIO ENTRE CEIBAS - Calle 8 # 1-16 de esta ciudad de Cali
- La Sra. **MARICELA CARABALI**, secuestre ratificada en el PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de LA CAJA SOCIAL vs CONSTRUCCIONES NUEVAS- RADIC 2010/0030 en el JUZGADO 3º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, el cual funciona en el EDIFICIO ENTRE CEIBAS - Calle 8 # 1-16 de esta ciudad de Cali

Atentamente,


JAIME ANDRES AMU VALOY
C.C. 1.143.926.940 CALI - VALLE
T.P: 247.589 expedida por el honorable consejo superior de la judicatura